

puesto de trabajo en régimen laboral indefinido no fijo, de Técnico titulado superior, Agente Local de Promoción de Empleo, con una retribución diaria bruta por todos los conceptos, incluido el prorrateo de pagas extras, de 64,15 y con un coste de Seguridad Social de 21,01 .

En El Puerto de Santa María, a 30/10/18. El Teniente de Alcalde delegado del Gobierno y Organización. Firmado. **Nº 75.882**

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA
EDICTO

Habiendo adquirido el carácter de definitivo el Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha de 28 de junio de dos mil dieciocho, de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio público por prestación de Servicios Publicitarios en los medios de comunicación municipales, se procede a la publicación de la modificación de la Ordenanza.

El acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal en su parte dispositiva es el que se inserta a continuación, permaneciendo el resto del articulado de la Ordenanza Fiscal, en los términos actualmente vigentes:

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por el artº 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de publicidad en la emisora de radio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 41 a 47 de la citada Ley Reguladora.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que se beneficien de los servicios prestados por la emisora municipal de Radio.

ARTICULO 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace con la formalización del correspondiente contrato de prestación de servicios publicitarios con la el medio de comunicación municipal.

El pago se realizará en el momento de presentación de la correspondiente factura. El pago del importe global, en función del contrato establecido con la emisora, se podrá fraccionar, de forma voluntaria siempre y cuando se especifique en el contrato suscrito. Ante el incumplimiento de la obligación de abonar el precio público, dará lugar a la exigencia de deuda conforme a la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 4.- CUANTIA

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

A) CUÑAS	
hasta 30 segundos	1,80
Desde 31 hasta 60 Segundos	3,10
B) INFORMATIVOS	
Hasta 30 Segundos. Contrato Mínimo 5 días, 3 ediciones. Mínimo 1 cuña en cada edición. Precio Unidad de la cuña	5,40
C) MICROPROGRAMAS	
Hasta 10 minutos	22,60
De 10'01" hasta 20 minutos	37,70
De 20'01" hasta 30 minutos	67,90
D) FLASHES SIN EFECTOS SONOROS	
Promedio de hasta 20 segundos hablados. La cantidad irá adaptada al acto que se cubra. El precio corresponde con la unidad.	1,50
E) MENSUAL	
Cuatro cuñas diarias de 30 segundos máximo c/u, producción de la cuña gratuita	150,95
F) PATROCINIOS MENSUALES	
Estos servicios incluyen:	
Cuña de inicio, cuña a la mitad, cuña de final y cuñas promocionales diarias en:	
Programas diarios (de lunes a viernes):	
De 60 minutos. de hasta 30 segundos c/u	150,95
Programas semanales	
De 60 minutos. de hasta 30 segundos c/u	45,30
G) CONTRATO MENSUAL	
Cuatro cuñas diarias de 30 segundos c/u,	150,95
H) CONTRATO BIMESTRAL	
Cuatro cuñas diarias de hasta 30 segundos c/u,	286,80
I) TRIMESTRAL	
Cuatro cuñas diarias de hasta 30 segundos c/u,	339,30
J) CONTRATO SEMESTRAL	
Cinco cuñas diarias de hasta 30 segundos c/u,	644,67
K) CONTRATO ANUAL	
Cinco cuñas diarias de hasta 30 segundos c/u,	1.221,48

L) PRECIO PÚBLICO POR GASTOS DEVOLUCIÓN RECIBO DOMICILIADO

Se devengará por la devolución de recibo domiciliado	2,50
--	------

2. Todos los precios de dichos servicios irán gravados con el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento del devengo.

3. En la publicidad donde se mencionen firmas comerciales, marcas o productos ajenos al anunciante, incluso cuando se use como referencia de localización o de otra manera indirecta la denominación comercial, se incrementará el precio de la tarifa un 20% adicional por cada una de las referencias mencionadas.

4. Las agencias dispondrán de un descuento en la cuota resultante de la aplicación del cuadro de tarifas de un 5% pudiendo alcanzar el 10% si las inserciones son más de 100 continuadas para un mismo anunciante y en una misma orden de radiación y por tanto dentro del mismo contrato.

5. Se aplicará un descuento de un 15% sobre la cuota resultante de la aplicación del cuadro de tarifas para contratos de duración igual o superior a tres meses continuados o un número superior a 360 cuñas continuadas de un mismo anunciante y en una misma orden de radiación y por tanto dentro del mismo contrato.

ARTICULO 5.- DOMICILIACIÓN BANCARIA

Será el cliente el que opte por la opción de abonar el importe de las facturas mediante una transferencia bancaria, solo en el caso de que no sea pagos aplazados, o bien a través de la domiciliación bancaria, mediante esta última sólo podrá domiciliar el titular de la cuenta, y, en todo caso deberá acreditarse quien realiza la domiciliación, su consentimiento, y su relación con el titular del recibo, si no fuera el mismo.

La domiciliación debe comunicarse al Ayuntamiento, y para ello se podrá realizar:

a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, durante todo el año.

b) En las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación, a través de los recibos o liquidaciones, y que son enviados a los domicilios de los interesados, que se presentarán en dichas entidades, dentro de los periodos de pago de la deuda en periodo voluntario, pero la domiciliación no tendrá efecto hasta que el Ayuntamiento, reciba o tenga conocimiento de la misma.

c) Por fax, correo electrónico o por medios electrónicos a través del Punto de Acceso General cuando esté habilitado, con la comunicación de todos los requisitos exigidos, NIF y número de cuenta del titular de la misma (IBAN), si es la misma persona que el sujeto pasivo, y en caso contrario, autorización específica del titular para el cargo en cuenta. Deberá constar en las domiciliaciones relación detallada e indubitada de los recibos o liquidaciones que se domicilian.

Las órdenes tendrán efectos indefinidos, mientras no exista otra en contrario declarada por el interesado, se rechacen por la entidad de crédito o el Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. Únicamente se podrá anular el registro de la cuenta por orden de su titular o manifestación por escrito de error en la misma con una antelación mínima de 10 días sobre la emisión de los recibos o liquidaciones domiciliadas.

La domiciliación se perderá también por cambio de titularidad en el recibo.

En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago, ni se le dará el recibo para evitar cobros duplicados, siempre que la cuenta sea correcta, y salvo que se devolviera el recibo, se anule la domiciliación, el ayuntamiento tuviera constancia de ello, y existiera aun plazo para pago en periodo voluntario.

La domiciliación deberá realizarse con una antelación de, al menos, diez días naturales antes del inicio del periodo de cobro, no teniendo efectos retroactivos; en otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

Se ordenará el cargo en la cuenta los días del periodo voluntario de cobro que se fije para cada ejercicio en el calendario del contribuyente.

Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establecen por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 28 de junio de 2018, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados que resulten legitimados, recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Conil de la Frontera a 2 de noviembre de dos mil dieciocho. EL ALCALDE.
Fdo. Juan M. Bermúdez Escámez.

Nº 76.064

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE
EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de noviembre del año en curso, aprobó inicialmente el Presupuesto General para el Ejercicio 2019; dicho expediente (EXP:7426/2018) estará de manifiesto al público en el Departamento de Intervención de este Ayuntamiento por espacio de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra este acuerdo y ante el propio Ayuntamiento Pleno las reclamaciones oportunas con arreglo a los artículos 169 y 170 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Caso de no existir reclamación alguna sobre el mismo, se entenderá

definitivamente aprobado.

15/11/2018. Firmado: Juan Carlos Ruiz Boix, Alcalde.

Nº 79.109

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1****ALMERIA****EDICTO**

D/Dª ALFREDO MORENO GONZALEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE ALMERIA. HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1383/2017 a instancia de la parte actora D/Dª. GABRIEL SALVADOR CANTON BELMONTE contra J.S. SAMJO 2017, S.L., ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. y FOGASA sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado auto de fecha 17-10-18 del tenor literal siguiente:

AUTO

En Almería a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

D. DIEGO ZAFRA MATA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social Número Uno de Almería ha visto los autos sobre INCIDENTE DE READMISIÓN seguidos ante este Juzgado con nº 1383/2017 (procedimiento principal de DESPIDO nº 1383/2017), promovido por D. Gabriel Salvador Cantón Belmonte, defendido y representado por el Letrado D. Mariano Blanco Lao, contra la empresa J.S. SAMJO 2007, S.L., con emplazamiento del FOGASA, defendido y representado por el Letrado del Estado en sustitución D. José Manuel Urbano Rodríguez.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2018 fue presentada demanda ejecutiva en este Juzgado por el trabajador D. Gabriel Salvador Cantón Belmonte, defendido y representado por el Letrado D. Mariano Blanco Lao, contra la empresa J.S. SAMJO 2007, S.L., mediante la cual instaba la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Social de 9 de mayo de 2018, suplicando que se dicte auto por el que se decreta la extinción de la relación laboral del actor con la empresa demandada y se condene a la misma al abono de la indemnización legalmente prevista, así como también al pago de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la fecha del auto extintivo.

SEGUNDO.- Se dictó auto despachando ejecución por este Juzgado en fecha 12 de septiembre de 2018, señalándose, por Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre de 2018, día para la celebración de la vista de incidente de ejecución para el 16 de octubre de 2018.

TERCERO.- A la vista comparecieron ambas partes procesales referidas en el encabezamiento de la presente resolución judicial. La parte actora se ratificó en su demanda ejecutiva. La parte ejecutada no se opuso a la extinción de la relación laboral. Se concedió la palabra a la parte ejecutante que propuso como prueba la documental obrante en el proceso declarativo de despido.

Acto seguido se concedió la palabra a las partes procesales para que formularan oralmente sus conclusiones. A continuación se declaró el auto visto para el dictado de la pertinente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte ejecutante ejerce la acción del art. 279 Ley 36/2011, 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), mediante la cual insta la ejecución de la sentencia de fecha de 2 de febrero de 2018, ante la falta de su readmisión en su puesto de trabajo, toda vez que la parte ejecutada no procedió a ejercer su derecho de opción a que se refiere el art. 110.3 LRJS, con las consecuencias del art. 56.3 Estatuto Trabajadores que impone la readmisión del trabajador.

Funda la parte ejecutante su demanda ejecutiva en que ha transcurrido el plazo de 10 días exigidos por el art. 278 LRJS sin que la parte demandada le comunicara la fecha de su readmisión, pese a los diferentes intentos de que la empresa abonare la indemnización o, en su caso, procediere a comunicar la reincorporación en su puesto de trabajo.

SEGUNDO.- El FOGASA interesa la extinción de la relación laboral en la fecha de efectos del despido, y ello en base al art. 110.1.a) LRJS, alegando que esta opción no pudo ser ejercida en el acto de lavista oral de juicio, toda vez que este Organismo Público no fue emplazado, aún cuando debió serlo al amparo del art. 23.2 LRJS a la vista de que la empresa causó baja en la Seguridad Social tres días después del despido.

TERCERO.- Una vez constatado que la empresa desapareció el día 18 de septiembre de 2018, esto es, tres días después de la fecha de efectos del despido de 15 de septiembre de 2018, es por lo que, de acuerdo con el art. 23.2 LRJS, debió ser llamado al proceso declarativo el FOGASA, por lo que este Organismo Público pudo ejercer el derecho de opción que le confiere a la empresa el art. 110.1.a) de la Ley Procesal Laboral.

Ahora bien, en aras de evitar una declaración de nulidad de actuaciones al amparo del art. 225.1.3ª LEC, por infracción de normas esenciales del procedimiento que han causado indefensión a una de las partes procesales, en el presente caso al FOGASA, es por lo que, con la conformidad de ambas partes procesales, procede extinguir la relación laboral con fecha de efectos del despido de 15 de septiembre de 2018.

Así pues, visto lo anterior, una vez que el FOGASA ha ejercido el derecho de opción del art. 110.1.a) LRJS, optando, ante la incomparecencia de la empresa, por la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización.

Esta facultad ejercida por el FOGASA tiene perfecta cabida normativa en el tenor literal del art. 23.3 LRJS.

Al respecto cabe señalar la STS de 21 de julio de 2016, rec. nº 879/2015, cuando viene a referir que "si tenemos en cuenta la descrita situación -declaración de extinción de la relación laboral que, como práctica forense, viene siendo seguida por los Juzgados de lo Social- y ponemos en relación el silencio del señalado art. 110.1.b)

LRJS, respecto a salarios de trámite, con las previsiones de otros preceptos, tanto del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto de su apartado 3 -derecho a salarios de tramitación cuando concurre opción tácita de la empresa por la readmisión- como los artículos 278 a 286 de la propia Ley que regulan "la ejecución de las sentencias firmes de despido", y aplicados en la sentencia recurrida- y en concreto, el apartado 1 del artículo 286, en cuanto establece que, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281", la solución puede -y entendemos debe ser- la que ya arbitró esta Sala ante la misma situación, si bien con anterioridad al redactado actual del art. 110.1.b) LRJS en la sentencia de 6 de octubre de 2009 (recud. 2832/2008) de reconocer el derecho al percibo de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la extinción laboral, solución seguida también en sentencias posteriores de 28 de enero de 2013 (recud. 149/201) y 27 de diciembre de 2013 (recud. 3034/2012) en supuestos singulares de imposibilidad de readmisión".

Ahora bien, esta doctrina es de aplicación en los supuestos en los que se declara la extinción de la relación laboral al amparo del art. 110.1.b) LRJS, esto es, cuando se acredite la imposibilidad de readmisión del trabajador.

Sin embargo, en el caso de autos, en cuanto que comparece el FOGASA y no lo hace la empleadora demandada, el organismo público demandado ha venido a ejercer el derecho de opción reconocido a la empresa en el art. 110.1.a) LRJS, por lo que en este caso no habría devengo de salarios de tramitación, toda vez que se ha optado por la extinción de la relación laboral.

De hecho, no es el actor la parte procesal que solicita la extinción de la relación laboral al amparo del art. 110.1.b) LRJS, sino que es el FOGASA como responsable subsidiario, que se coloca en la posición de la empresa.

Así pues, la posibilidad de anticipar el sentido de la opción, entre indemnización y readmisión, se le reconoce al FOGASA ante la incomparecencia de la empresa, titular del derecho. En este contexto, al haber ejercido el FOGASA la opción por la extinción indemnizada, como fiador subsidiario, no corresponderían al trabajador salarios de tramitación (STSJ de Andalucía, sede Sevilla, de 14 de enero de 2016, rec. nº 69/2016; y STSJ de Galicia de 4 de marzo de 2016, rec. nº 18/2016).

CUARTO.- Teniendo en cuenta que la extinción de la relación laboral se ha producido el día 15 de septiembre de 2017, y que el contrato es posterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 6 de julio es por lo que se ha de estar al contenido del vigente art. 56 ET, que contempla una indemnización limitada a 33 días de salario por cada año de servicios prestados.

Además, los periodos inferiores a un año se han de prorratear por meses, incluido las fracciones de mes, es decir, para el caso de no alcanzar un mes completo se ha de computar de forma íntegra el mes, con indiferencia del número de días que efectivamente se hayan trabajado y que no alcanzan a completar un mes. Ello de acuerdo con la doctrina unificadora del Tribunal Supremo seguida en Sentencias de 31 de octubre de 2007 y 11 de febrero de 2009, entre otras.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo representada fundamentalmente por la Sentencia de 30 de junio de 2008, rec. nº 2639/2007, el importe de los salarios percibidos por el trabajador durante los doce meses anteriores a la fecha de despido se han de dividir entre 365 días, lo que resulta un salario a efecto de despido de 51,74 euros brutos diarios.

Partiendo de una antigüedad de 17 de agosto de 2017, y un salario diario a efectos de despido de 51,74 euros:

La indemnización a la que tiene derecho a percibir el trabajador por despido improcedente asciende a un total de 1.707,42 euros brutos (33 días * 51,74 euros diarios).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la extinción de la relación laboral que une al trabajador D. Gabriel Salvador Cantón Belmonte con la empresa J.S. SAMJO 2007, S.L., con fecha de 15 de septiembre de 2018, condenando a la empresa ejecutada a abonar al trabajador ejecutante la cantidad de 1.707,42 euros brutos en concepto de indemnización por la extinción del contrato de trabajo.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en el plazo de TRES días a contar desde la fecha de notificación, mediante escrito que se ha de presentar en este Juzgado de conformidad con el art. 187 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo presentar resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad de 25 euros en la cuenta y consignaciones de la que es titular este Juzgado en la entidad financiera BANCO SANTANDER. Quedan exentos de esta consignación los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado J.S. SAMJO 2017, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CADIZ, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En ALMERIA, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fdo.: ALFREDO MORENO GONZALEZ.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Nº 75.875